



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-05-03

Total de Procesos : **43**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000305	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EVA MARIA ALFONSO SANCHEZ	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	2024-05-02	1
202100004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS ALBERTO NIO RICO	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2024-05-02	1
202100143	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	RUTH ROCIO BELLO LOPEZ	2024-05-02	1
202100145	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-05-02	1
202100153	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	VERONICA VASQUEZ MOLINA	2024-05-02	1
202100154	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LEONOR BONILLA VARGAS Y CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA	2024-05-02	1
202100155	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORJUELA	2024-05-02	1
202100157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	ELIZABETH SARMIENTO PARRA	2024-05-02	1
202200110	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSANA DE CRUZ	2024-05-02	1
202200273	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	DUBERNEY TRIANA GUERRERO	2024-05-02	1

202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2024-05-02	1
202200322	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE CARDENAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO REITA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-05-02	1
202200415	TUTELA- TUTELA - PETICION	MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA MESA CUND.	2024-05-02	1
202200416	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	GERMAN MEDINA GARCIA	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2024-05-02	1
202200422	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2024-05-02	1
202200432	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUIS CARLOS NEMPEQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-05-02	1
202200480	TUTELA- TUTELA - PETICION	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	2024-05-02	1
202200490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CELSO VASQUEZ VARGAS	DURFAY CAMPIO RODRIGUEZ	2024-05-02	1
202300071	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PATRICIA HELENA PIEROS GONZALEZ	2024-05-02	1
202300120	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO	INVERSIONES LA TOSCANA SAS NIT. 9002458191	2024-05-02	1
202300141	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ALVARO TORRES SANCHEZ	2024-05-02	1
202300196	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON VARGAS RODRIGUEZ	2024-05-02	1
202300261	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS	2024-05-02	1
202300287	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS GUILLERMO MONTOYA PINTO	DORILA SANTAMARIA DE HERRERA	2024-05-02	1
202300291	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE	JOSE URIEL CASAS PEA	2024-05-02	1
202300292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	ANA MARIA HERRERA TORRES	2024-05-02	1
202300324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	NINI JOHANNA MONDRAGON CARDENAS	2024-05-02	1
202300331	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	LUIS ALBERTO VARGAS BALLEEN	2024-05-02	1
202300418	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	HEREDEROS DE SIMON TOVAT VARGAS.	2024-05-02	1

202300501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GONZALO SILVA	GASTON JOSE AVILA CANO	2024-05-02	1
202400021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	JOSE ARMANDO OROZCO NARVAEZ	2024-05-02	1
202400022	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ	2024-05-02	1
202400086	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-05-02	1
202400108	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CAJ COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-	JOSE DULEY ESCOBAR RODRIGUEZ	2024-05-02	1
202400118	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER	ORLANDO CORREDOR CRUZ	2024-05-02	1
202400180	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE DEL CARMEN TORRES	ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ Y OTROS	2024-05-02	1
202400181	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN	2024-05-02	1 y 2
202400182	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Nit 8600073361	JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ	2024-05-02	1
202400183	CIVIL- VERBAL	MARIA CRISTINA ROJAS	ALICIA ROJAS	2024-05-02	1
202400184	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RAMON CAJAMARCA o RAMON CAJAMARCA FAJARDO	N/A	2024-05-02	1
202400185	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE MARDOQUEO HERNANDEZ LOPEZ 11521942	2024-05-02	1 y 2
202400210	TUTELA- TUTELA - SALUD	COMPENSAR E.P.S.	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	2024-05-02	1
202400212	TUTELA- TUTELA - PETICION	JET INGENIERIA SAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-05-02	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	José Miguel Cortes Molina
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A
Radicación	253864003001 2022-00480 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b4ae875b7588160dfe161869a67ebb496fda06e8d1663515e096c2b2b5bea**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Celso Vásquez Vargas
Demandado	Durfay Campiño y otros
Radicación	253864003001 2022-00490 - 00

Por ser procedente, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo No. 5001400300920230153800, que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, contra ANDRES RODRIGUEZ CRESPO, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e955dd36e65a78419932171210c22859ac56c565a21918f188460b4daa61d**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES Y PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2023-00071-00
Decisión	Ordena Oficiar

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a EPS FAMISANAR a fin de que se sirva informar a este DESPACHO JUDICIAL las direcciones reportadas en sus bases de datos de la señora PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZALEZ, demandada dentro proceso. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia de la agestión realizada en procura de lograr la notificación del otro demandando, señor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ba80a5fb9ac096b153d05c9e76a1f1955204267090623ad13434d93be5523**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	252864003001 2023-00120-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO (C.C. 1.040.356.917) y a cargo de LA TOSCANA INVERSIONES SAS (NIT 900.245.819-1), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de importe de una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 20 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C.Co.

El representante legal de la persona jurídica demandada allegó escrito solicitando su notificación, conducta que se adecua a la figura jurídica del Art. 301 del CGP, razón por la cual, en providencia del 04 de Marzo de 2024, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, sin que en oportunidad se hayan propuesto medios exceptivos, según consta el último informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

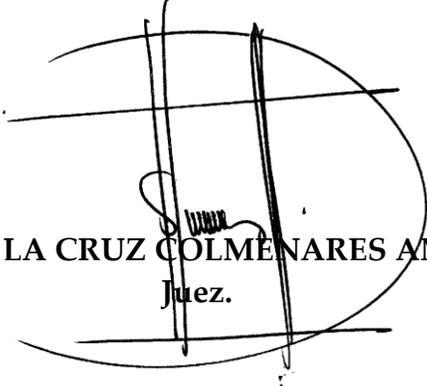
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 800.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4db1bbdd2b293eecd9ec137e000cf093ecdb3cd9a87e7853c5f3010e2b639e**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Ligia Joely Herrera Hernández
Radicación	253864003001 2023-00141- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 16 de febrero del año en curso se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

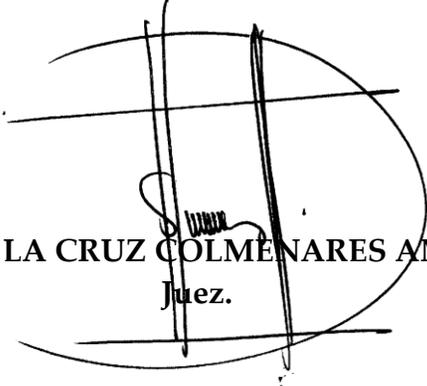
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f967934d4d9e178274d2ef1b83348c9eb9e384557591708d33039046873193**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Vargas Rodríguez
Radicación	253864003001 2023-00196- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa276284fff43a273f817629db2e16b1f49f423d3a5238fc8e5f871c2b8a2c2**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

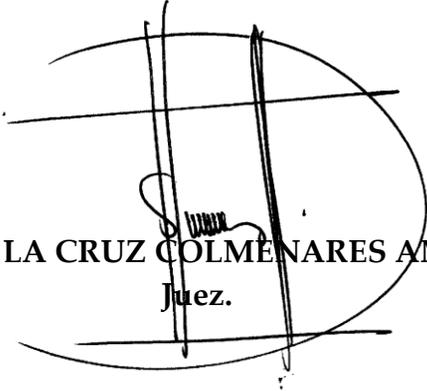
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Argenis Marora Jiménez Ramos
Radicación	253864003001 2023-00261- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86688aa5c25a842a959bc66a9f72373b8e18d4cc760ab7bddfbcd405181bc05**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Guillermo Montoya Pinto
Demandado	Dorila Santamaría de Herrera
Radicación	253864003001 2023-00287- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

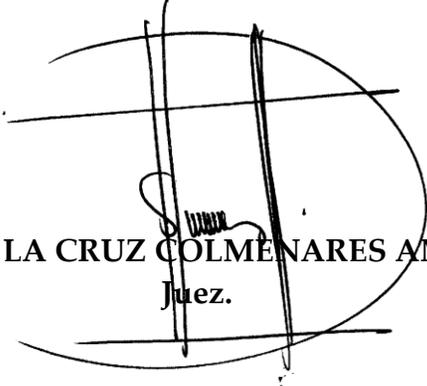
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7267e6ad1d81ebde04579aef4209bc6ff25e4380718068267cfdc70bb10858**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Eusebio Sánchez Sastoque
Demandado	José Uriel Casas Peña y otros
Radicación	253864003001 2023-00291- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación personal del auto del auto admisorio de la demanda a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

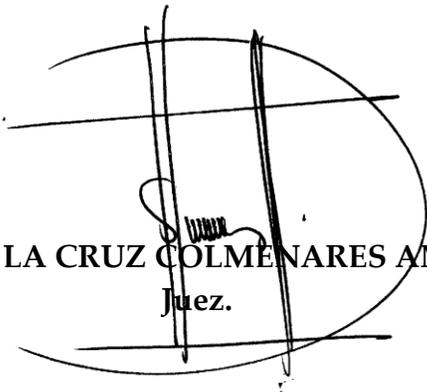
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3bf442ae6df198ac7943d2f9b3f69673b8f9055c1b71d09a7c6c114208f1f**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Alberto Moreno Perilla
Demandado	Ana María Herrera Torres y otra
Radicación	253864003001 2023-00292- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

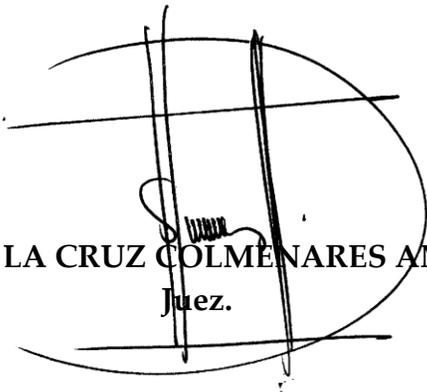
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dd695eb3c390aa7df099163e7f8c68e2634bdd8af4f39683c22182b7dd503**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Nini Johanna Mondragón Cárdenas
Radicación	253864003001 2023-00324- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef244d4b595adec371bee93fd9b7dd5de46b4370a17d346305a77f13c5a685**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

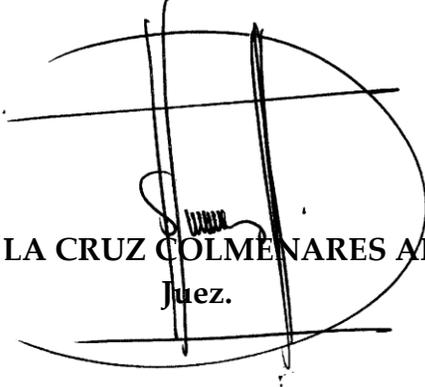
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Juan Alberto Moreno Perilla
Demandado	Luis Alberto Vargas Ballen
Radicación	253864003001 2023-00331- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af2b70814700f95e6a82911f7599691bdf7551e363540b1107c1ba77c81c69**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS GOMEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00418 00
Decisión	No tiene en cuenta notificación

El juzgado no tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, toda vez que no reúne las exigencias del Art. 292 CGP, que en su inciso 4 remite al Art. 291 ibidem que, a la vez, reza: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a los demandados, señores LUIS GOMEZ y JUAN CAICEDO TOVAR, cumpliendo todas las formalidades que el legislador ha consagrado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c66caf19068fc5e7a771f8991dd791da094b09caf8a988aa0f6eb11e4f3db1**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GONZÁLO SILVA
Demandados	GASTÓN JOSE AVILA CANO Y RAQUEL FERNÁNDEZ DE CANO
Radicación	252864003001 2023-00501-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

La pasiva remite comunicación electrónica de cuya narrativa se extrae que se encuentran enterados de la existencia del proceso en su contra, situación que configura la actuación regulada en el Art. 301 del CGP; por consiguiente, se tiene a los señores GASTÓN JOSE AVILA CANO Y RAQUEL FERNÁNDEZ DE CANO notificados por conducta concluyente, el día de la presentación de dicho escrito.

Compártase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc236f9567cd738bac8d1169424c4dcbaa553dad339863c0748452bdeafcd93**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	JOSE ARMANDO OROZCO NARVAEZ
Radicación	253864003001 2024-00021-00
Asunto	Requiere evidencia

Pese a los esfuerzos realizados por la parte actora allegando instructivos y material audiovisual en los que señala la forma de acceder a los archivos enviados como adjuntos para surtir la notificación al extremo demandado, lo cierto es que en ninguno de los documentos se aporta el hipervínculo que permita acceder a los archivos y cotejar el contenido de los documentos enviados.

Revestidas con la presunción de buena las afirmaciones realizadas por el memorialista, de los documentos aportados, incluidos los pantallazos, no se puede extraer el contenido de la información remitida al demandado; téngase en cuenta que la utilización de las herramientas tecnológicas en aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe permitir el cotejo, esto en virtud del principio de equivalencia funcional adoptado con la virtualidad; en consecuencia, se requiere al actor para que allegue la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835736cc5cfe66ffeed57d2d82e19fd258c66701ed5aca12dc01b7412a35968**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2024-00022-00
Asunto	Requiere evidencia

Pese a los esfuerzos realizados por la parte actora allegando instructivos y material audiovisual en los que señala la forma de acceder a los archivos enviados como adjuntos para surtir la notificación al extremo demandado, lo cierto es que en ninguno de los documentos se aporta el hipervínculo que permita acceder a los archivos y cotejar el contenido de los documentos enviados.

Revestidas con la presunción de buena las afirmaciones realizadas por el memorialista, de los documentos aportados, incluidos los pantallazos, no se puede extraer el contenido de la información remitida al demandado, téngase en cuenta que la utilización de las herramientas tecnológicas en aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe permitir el cotejo, esto en virtud del principio de equivalencia funcional adoptado con la virtualidad; en consecuencia, se requiere al actor para que allegue la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96aa2b23a347f67d8eb11440e3f8a74905d0ebe1cec3166fd73e369283306c**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Antonio Castro Rubio
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2024-00086 - 00

La comunicación emanada por la Tesorería Municipal del lugar, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52bd7bb9a108f6f4e4dd0463817bc5e29d8dce5658bd683c4dc02e79c38895**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado	José Duley Escobar Rodríguez
Radicación	253864003001 2024-00108 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 10 de abril pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ad0cb0e644de099239b9a39a54009d8deb6346064a656f6313eccbcf7d388**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

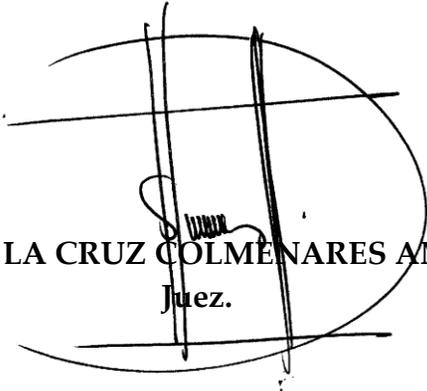
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER
Demandado	ORLANDO CORREDOR CRUZ
Radicación	253864003001 2024-00118 00
Decisión	Ordena Archivo

Como quiera que en providencia anterior no se accedió a librar mandamiento de pago por cuanto los documentos aportados no satisfacían los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos y, encontrándose en firme la decisión, se ordena su archivo previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fe5ba44ebab7a7a0ab96df3eab873d3a49473a319edd6e08d7016ebd960b5**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN TORRES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ
Radicación	25386-4003001-2024-00180-00
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial

Prevé el ordinal 7º del Artículo 28 del Estatuto Procesal General, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales tales como divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, se extrae que el inmueble objeto de declaración de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima, Cund., por lo que, en línea con las precisas instrucciones a que se contrae la normativa en cita, sin dubitación se concluye que no es este el estrado Judicial el competente para asumir el conocimiento del litigio, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda por razones de competencia territorial (*artículo 90 ibidem*) y su remisión al vecino Municipio Cundinamarqués de Anapoima.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

1º RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda reseñada en el epígrafe, y disponer el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca), lugar de ubicación del inmueble objeto de las pretensiones.

2º DEJAR las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60116051698054ba0c1cec96410bb3c67913287f85edb127aed02f767c0df949**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eva María Alfonso Sánchez
Demandado	Luis Eduardo Ballesteros y otra
Radicación	253864003001 2020-00305- 00

Vencido el término de la suspensión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C General del Proceso, se reanuda el proceso para continuar con su trámite.

Por secretaría, contabilícense los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382eb0b9967d0e0eeffd44eac570e2344c268e08b51e9a63e71438e90b92a82**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Niño Rico
Demandado	Oscar Forero González
Radicación	253864003001 2021-00004- 00

Vencido el término de la suspensión y de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C. General del Proceso, se reanuda el proceso para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b12fd1c4003e3cb5c93ec1a1d3bb9e583bdce5d712f4fd1a1b6b985f8ed0f**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ
Radicación	253864003001 2021-00143-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al actuar anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ"** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ", en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372, *Ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales obedece al principio de la especificidad, esto es, que son taxativas, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 12 de Mayo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

De modo que, revisado el recorrido procesal, no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

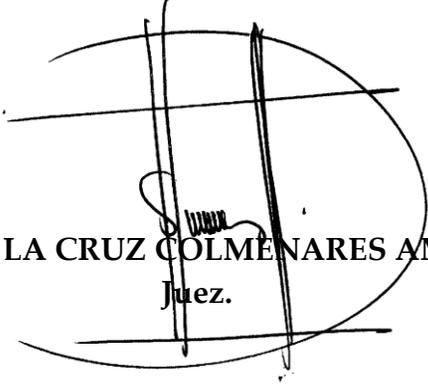
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo como agenciasen derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6d4e49ae44944a79ac8a5084eba7155df8d73b15a44aa0e53f85b635f63e7**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	MARÍA ISABEL PULIDO CARO
Radicación	253864003001 2021-00145-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio, por la demandada MARÍA ISABEL PULIDO CARO, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372, *Ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales obedece al principio de la especificidad, esto es, son taxativas, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 03 de Marzo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

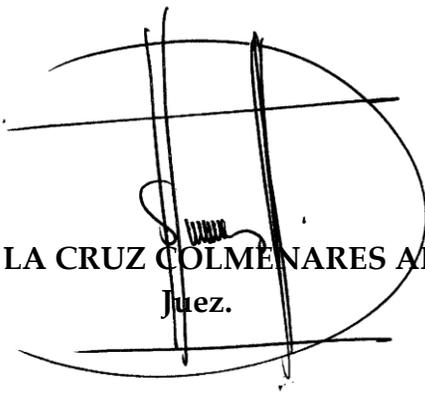
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora MARÍA ISABEL PULIDO CARO, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2a34c3c28923aa324b3e6e40439bdc9d2f93e2c33dd0f560e9933d6ebe13a**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	VERÓNICA VÁSQUEZ
Radicación	253864003001 2021-00153-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio, por la demandada VERÓNICA VÁSQUEZ, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo con la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibíd.*

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales obedece al principio de la especificidad, esto es, que son taxativas, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 10 de Marzo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

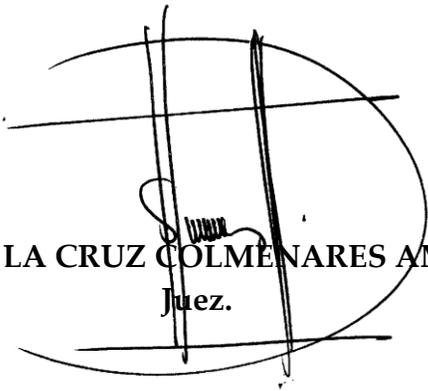
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora VERÓNICA VÁSQUEZ en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02eef864c9ccf9fca68e14fcb62f7dd3ccff1d4cb3bede70928a0532f900**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	LEONOR BONILLA VARGAS
Radicación	253864003001 2021-00154-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada LEONOR BONILLA VARGAS, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora recordó los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ"** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ", en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordadas con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372, *ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 02 de Julio de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

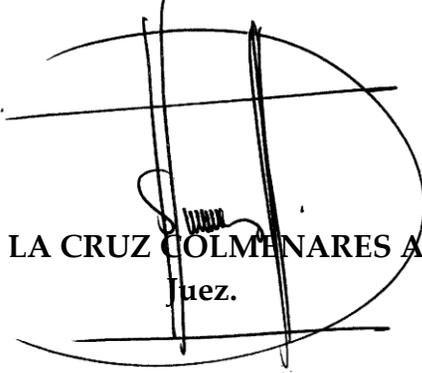
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora LEONOR BONILLA VARGAS, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6877b291daf25d54312b244bb679c7b891034d2d51ad09f0e06fc19116442c89**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	BLANCA ODILIA BROCHERO
Radicación	253864003001 2021-00155-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada BLANCA ODILIA BROCHERO, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ"** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ", en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372, *Ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 24 de Marzo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

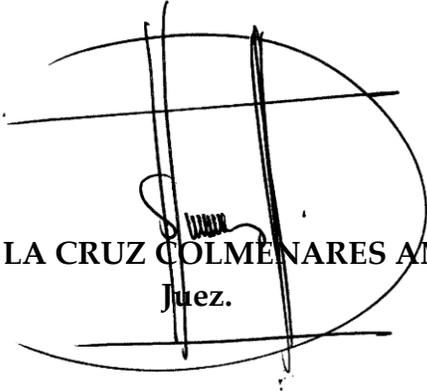
En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora BLANCA ODILIA BROCHERO en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf046a90948a57ab6672d0f3a1cd323c91f9c84b99098adb83bda9bdb6b76e2**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	ELIZABETH SARMIENTO PARRA
Radicación	253864003001 2021-00157-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada ELIZABETH SARMIENTO PARRA, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372, ibidem.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 24 de Marzo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

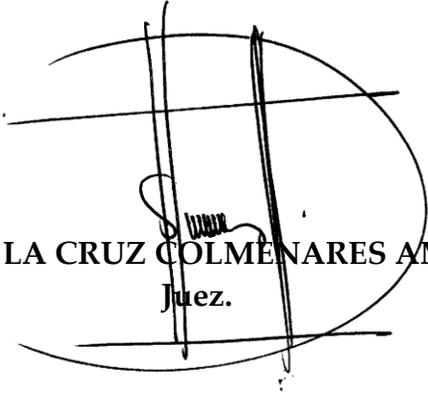
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora ELIZABETH SARMIENTO PARRA en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf965129b2a3141b35f5fe89894c2a1a894e13f776f4e956955ae3ed407f97**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

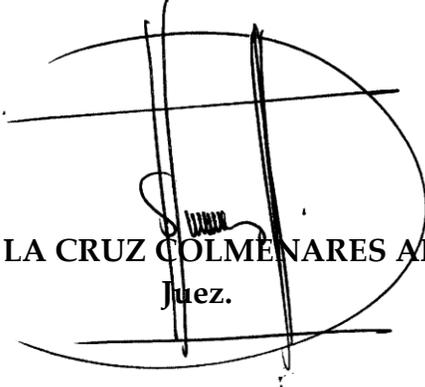
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado:	MIGUEL CHARRIA PARRA y otros
Radicación	253864003001 2022-00110 00
Decisión	Reprograma fecha

De manera oficiosa, se reprograma la diligencia de que trata el artículo 375 del CGP ordenada en Auto anterior, la que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de Mayo de 2024, a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423fa0e4f286f2fb9969b31bd444c73e717748dd200aa7d7521f4259495b9033**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

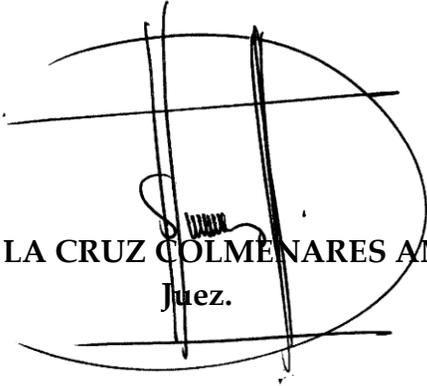
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial
Demandado	Duverney Triana Guerrero
Radicación	253864003001 2022-00273- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad858e741f697f018b9542e0fa6cd8a9f250a8a7fd64bd126321e1a62abc18**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial
Demandado	Duverney Triana Guerrero
Radicación	253864003001 2022-00273- 00

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f8f79c9c79a2c481c65420b0720e2a606976ce7a31e8fdaba6cfd1c5f95ef**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados:	ANA JULIA RODRÍGUEZ DE BARRETO
Radicación	253864003001 2022-00296 00
Decisión	Requiere Art. 292

En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme el citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104275a24ebe8ff5fb87875b20e4c76f13ea1ab64350054c10c82ce3dc188f4b

Documento generado en 02/05/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE Y OTRA
Demandado	MARCO TULIO REITA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00322-00
Asunto	Fija Fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día cinco (5) de julio del año en curso, a las XXX a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores FABIO ENRIQUE ALARCON DAZA, HECTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAEZ, EVERARDO HERRERA LAGO, ARISTELIA VALDERRAMA PEREZ, quienes serán convocadas por la parte interesada.

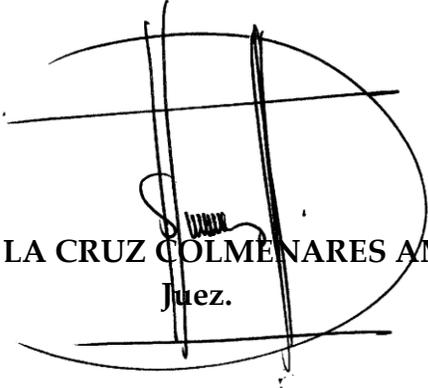
2. PARTE DEMANDADA representada por curador ad-litem

No solicitó ni aportó pruebas

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206342560ed9d6e343bf1f58fe8fb699817e6e69039afa8875f2c29a1fb6e80**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

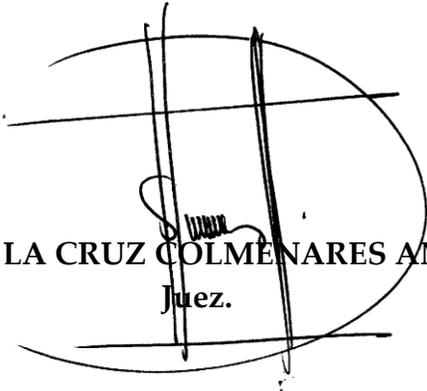
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Miguel Ángel Pérez Linares
Demandado	Secretaria de Hacienda y Alcaldía de la Mesa
Radicación	253864003001 2022-00415 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0860ed86710f0e1299e64e3a9c4a74c13bd69bdd333236d03bfb6b510830f**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	German Medina García
Demandado	ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz La Mesa
Radicación	253864003001 2022-00416 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1a91f8ffc9c80462bc3153ce801e33e2eb37f2edce9353501e821e3bf2934**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Jhon Jairo Useche
Demandado	Secretaría de Tránsito y Movilidad la Mesa
Radicación	253864003001 2022-00422 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb357ee73ea2d809abc8b1b848eb04af82694eb9c8f4ee5b814815f31c5cd55**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Luis Carlos Nempeque
Demandado	Alcaldía Municipal La Mesa
Radicación	253864003001 2022-00432 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c832600b4ccabdc4bedf6e51f0ed7c30c5d2ebcda273cffbecbe7c270da85dc**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	José Miguel Cortes Molina
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A
Radicación	253864003001 2022-00480 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359b4ae875b7588160dfe161869a67ebb496fda06e8d1663515e096c2b2b5bea

Documento generado en 02/05/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Celso Vásquez Vargas
Demandado	Durfay Campiño y otros
Radicación	253864003001 2022-00490 - 00

Por ser procedente, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo No. 5001400300920230153800, que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, contra ANDRES RODRIGUEZ CRESPO, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e955dd36e65a78419932171210c22859ac56c565a21918f188460b4daa61d**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES Y PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2023-00071-00
Decisión	Ordena Oficiar

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a EPS FAMISANAR a fin de que se sirva informar a este DESPACHO JUDICIAL las direcciones reportadas en sus bases de datos de la señora PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZALEZ, demandada dentro proceso. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia de la agestión realizada en procura de lograr la notificación del otro demandando, señor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ba80a5fb9ac096b153d05c9e76a1f1955204267090623ad13434d93be5523**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	252864003001 2023-00120-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO (C.C. 1.040.356.917) y a cargo de LA TOSCANA INVERSIONES SAS (NIT 900.245.819-1), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**) por concepto de importe de una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 20 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C.Co.

El representante legal de la persona jurídica demandada allegó escrito solicitando su notificación, conducta que se adecua a la figura jurídica del Art. 301 del CGP, razón por la cual, en providencia del 04 de Marzo de 2024, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, sin que en oportunidad se hayan propuesto medios exceptivos, según consta el último informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

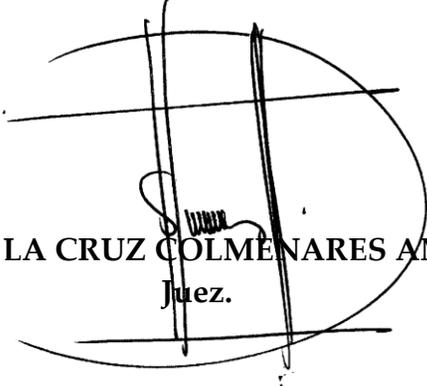
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 800.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4db1bbdd2b293eecd9ec137e000cf093ecdb3cd9a87e7853c5f3010e2b639e**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Ligia Joely Herrera Hernández
Radicación	253864003001 2023-00141- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 16 de febrero del año en curso se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

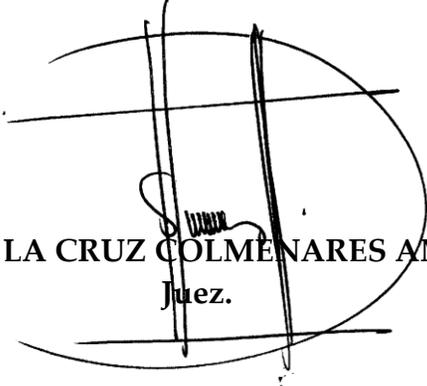
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f967934d4d9e178274d2ef1b83348c9eb9e384557591708d33039046873193**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Vargas Rodríguez
Radicación	253864003001 2023-00196- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa276284fff43a273f817629db2e16b1f49f423d3a5238fc8e5f871c2b8a2c2**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

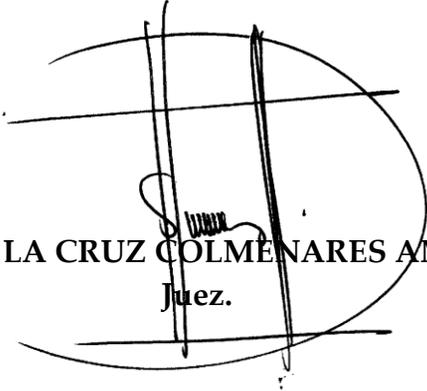
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Argenis Marora Jiménez Ramos
Radicación	253864003001 2023-00261- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86688aa5c25a842a959bc66a9f72373b8e18d4cc760ab7bddfbcd405181bc05**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Guillermo Montoya Pinto
Demandado	Dorila Santamaría de Herrera
Radicación	253864003001 2023-00287- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

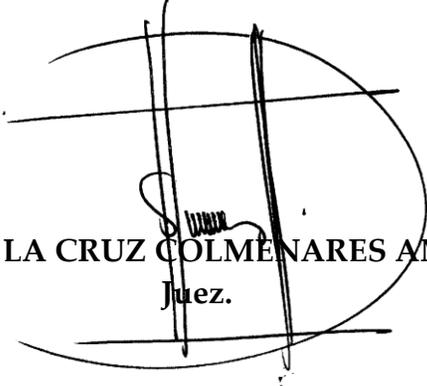
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7267e6ad1d81ebde04579aef4209bc6ff25e4380718068267cfdc70bb10858**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Eusebio Sánchez Sastoque
Demandado	José Uriel Casas Peña y otros
Radicación	253864003001 2023-00291- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación personal del auto del auto admisorio de la demanda a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

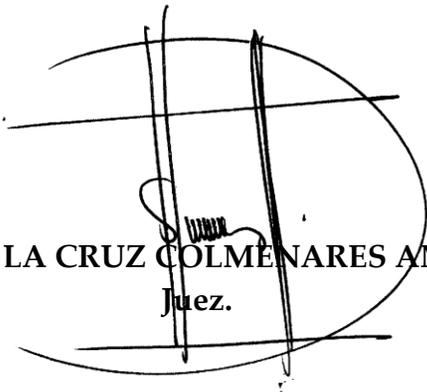
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3bf442ae6df198ac7943d2f9b3f69673b8f9055c1b71d09a7c6c114208f1f**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Alberto Moreno Perilla
Demandado	Ana María Herrera Torres y otra
Radicación	253864003001 2023-00292- 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

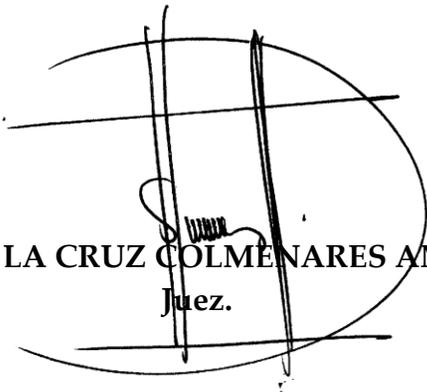
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) No hay lugar a ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dd695eb3c390aa7df099163e7f8c68e2634bdd8af4f39683c22182b7dd503**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Nini Johanna Mondragón Cárdenas
Radicación	253864003001 2023-00324- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef244d4b595adec371bee93fd9b7dd5de46b4370a17d346305a77f13c5a685**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

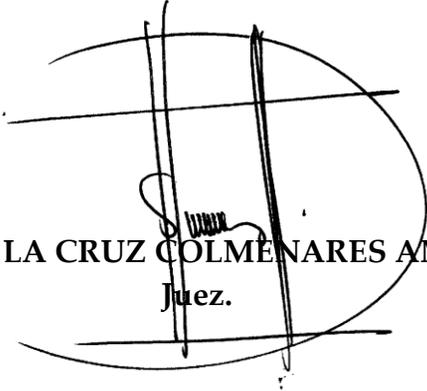
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Juan Alberto Moreno Perilla
Demandado	Luis Alberto Vargas Ballen
Radicación	253864003001 2023-00331- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af2b70814700f95e6a82911f7599691bdf7551e363540b1107c1ba77c81c69**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS GOMEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00418 00
Decisión	No tiene en cuenta notificación

El juzgado no tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, toda vez que no reúne las exigencias del Art. 292 CGP, que en su inciso 4 remite al Art. 291 ibidem que, a la vez, reza: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a los demandados, señores LUIS GOMEZ y JUAN CAICEDO TOVAR, cumpliendo todas las formalidades que el legislador ha consagrado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c66caf19068fc5e7a771f8991dd791da094b09caf8a988aa0f6eb11e4f3db1**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GONZÁLO SILVA
Demandados	GASTÓN JOSE AVILA CANO Y RAQUEL FERNÁNDEZ DE CANO
Radicación	252864003001 2023-00501-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

La pasiva remite comunicación electrónica de cuya narrativa se extrae que se encuentran enterados de la existencia del proceso en su contra, situación que configura la actuación regulada en el Art. 301 del CGP; por consiguiente, se tiene a los señores GASTÓN JOSE AVILA CANO Y RAQUEL FERNÁNDEZ DE CANO notificados por conducta concluyente, el día de la presentación de dicho escrito.

Compártase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc236f9567cd738bac8d1169424c4dcbaa553dad339863c0748452bdeafcd93**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	JOSE ARMANDO OROZCO NARVAEZ
Radicación	253864003001 2024-00021-00
Asunto	Requiere evidencia

Pese a los esfuerzos realizados por la parte actora allegando instructivos y material audiovisual en los que señala la forma de acceder a los archivos enviados como adjuntos para surtir la notificación al extremo demandado, lo cierto es que en ninguno de los documentos se aporta el hipervínculo que permita acceder a los archivos y cotejar el contenido de los documentos enviados.

Revestidas con la presunción de buena las afirmaciones realizadas por el memorialista, de los documentos aportados, incluidos los pantallazos, no se puede extraer el contenido de la información remitida al demandado; téngase en cuenta que la utilización de las herramientas tecnológicas en aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe permitir el cotejo, esto en virtud del principio de equivalencia funcional adoptado con la virtualidad; en consecuencia, se requiere al actor para que allegue la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835736cc5cfe66ffeed57d2d82e19fd258c66701ed5aca12dc01b7412a35968**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2024-00022-00
Asunto	Requiere evidencia

Pese a los esfuerzos realizados por la parte actora allegando instructivos y material audiovisual en los que señala la forma de acceder a los archivos enviados como adjuntos para surtir la notificación al extremo demandado, lo cierto es que en ninguno de los documentos se aporta el hipervínculo que permita acceder a los archivos y cotejar el contenido de los documentos enviados.

Revestidas con la presunción de buena las afirmaciones realizadas por el memorialista, de los documentos aportados, incluidos los pantallazos, no se puede extraer el contenido de la información remitida al demandado, téngase en cuenta que la utilización de las herramientas tecnológicas en aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe permitir el cotejo, esto en virtud del principio de equivalencia funcional adoptado con la virtualidad; en consecuencia, se requiere al actor para que allegue la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96aa2b23a347f67d8eb11440e3f8a74905d0ebe1cec3166fd73e369283306c**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Antonio Castro Rubio
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2024-00086 - 00

La comunicación emanada por la Tesorería Municipal del lugar, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52bd7bb9a108f6f4e4dd0463817bc5e29d8dce5658bd683c4dc02e79c38895**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado	José Duley Escobar Rodríguez
Radicación	253864003001 2024-00108 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 10 de abril pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ad0cb0e644de099239b9a39a54009d8deb6346064a656f6313eccbcf7d388**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

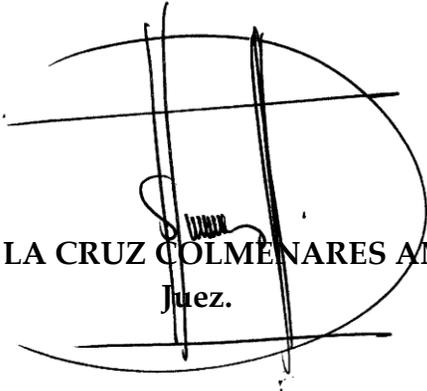
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER
Demandado	ORLANDO CORREDOR CRUZ
Radicación	253864003001 2024-00118 00
Decisión	Ordena Archivo

Como quiera que en providencia anterior no se accedió a librar mandamiento de pago por cuanto los documentos aportados no satisfacían los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos y, encontrándose en firme la decisión, se ordena su archivo previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fe5ba44ebab7a7a0ab96df3eab873d3a49473a319edd6e08d7016ebd960b5**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN TORRES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ
Radicación	25386-4003001-2024-00180-00
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial

Prevé el ordinal 7º del Artículo 28 del Estatuto Procesal General, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales tales como divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, se extrae que el inmueble objeto de declaración de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima, Cund., por lo que, en línea con las precisas instrucciones a que se contrae la normativa en cita, sin dubitación se concluye que no es este el estrado Judicial el competente para asumir el conocimiento del litigio, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda por razones de competencia territorial (*artículo 90 ibidem*) y su remisión al vecino Municipio Cundinamarqués de Anapoima.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

1º **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, la demanda reseñada en el epígrafe, y disponer el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca), lugar de ubicación del inmueble objeto de las pretensiones.

2º **DEJAR** las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60116051698054ba0c1cec96410bb3c67913287f85edb127aed02f767c0df949**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN y OTROS
Radicación	25386-4003001-2024-00181-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Presentada la demanda en debida forma y como del documento acompañado con esta resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA, mayor y de esta vecindad, y en contra de YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN (c.c. No. 52.808.075), , ANGIE ASTRID CASTILLO LLANOS (c.c. No. 52.779.538) y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA (c.c. No. 79.471.558), también mayores y de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a pagar las siguientes cantidades de dinero, originadas en un contrato de arrendamiento:

PRIMERA. La suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/Cte. (\$ 5.100.000,00), por concepto de CAPITAL, DE TRES (3) CANONES DE ARRENDAMIENTO, correspondientes al Contrato de fecha 08 de Abril de 2022, discriminados de la siguiente forma:

a.- Por la suma de \$1.700.000,00 Pesos M/te, canon del periodo del 18 de Diciembre de 2023 al 18 de Enero de 2024;

b.- Por la suma de \$1.700.000,00 Pesos M/te, canon del periodo del 18 de Enero de 2024 al 18 de Febrero de 2024;

c.- Por la suma de \$1.700.000,00 Pesos M/te, canon del periodo del 18 de Febrero de 2024 al 18 de Marzo de 2024.

SEGUNDA La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA YCUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$ 1.444.500,00), por concepto de ARREGLOS LOCATIVOS, a cargo de los demandados, conforme a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Contrato de Arrendamiento suscrito el 08 de Abril de 2022, discriminados así:

a) MATERIALES FERRERIA \$ 494.500,00;

b) CONTRATACION MANO DE OBRA \$950.000,00

TERCERA. los intereses moratorios sobre los pagos de reparaciones locativas enunciados en el numeral anterior, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

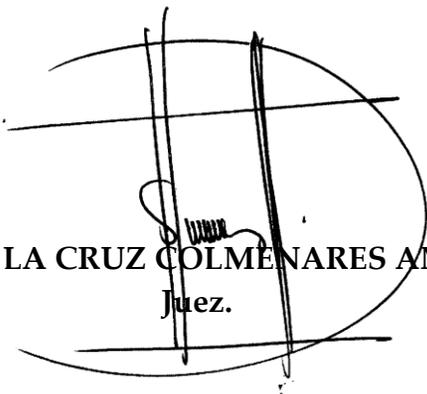
CUARTA. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.400.000,00), por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C G. del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Abogado EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME para actuar como procurador judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527d9a606113d97468775aff1393565db4675e192cfa115651dc89a3e8372a6**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
Demandado	JOSE ANTONIO SANCHEZ y OTRA
Radicación	25386-4003001- 2024-00182-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ (C.C. No. No 79.060.641) y MARIA JANETH HERNANDEZ MARTINEZ (c.c. No 51.795.092), mayores de edad y con residencia en La Mesa, Cundinamarca, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a pagar las siguientes cantidades de dinero:

A. Respecto del Pagaré N° 14429195

1. Por el equivalente en pesos al momento del pago, la cantidad de 1.640,9999 UVR correspondiente al CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA causadas entre el 25 de octubre de 2023 y el 25 de marzo de 2024, que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a la suma de \$ 603.267,00 M/Cte., conforme a la discriminación que se hace en el libelo demandatorio.

2. Por la suma de \$ 1.231.840,21 M/Cte., correspondiente a los INTERESES DE PLAZO liquidados sobre la suma anterior entre el 25 de octubre de 2023 y el 25 de marzo de 2024, a razón de una tasa del 8,34% nominal anual,

3. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, a razón de una tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 12,51% nominal anual desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.

4. Por el equivalente en pesos al momento del pago, la cantidad de 115.694,5982 UVR correspondiente al CAPITAL ACELERADO que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 42.531.833,32 M/Cte., de conformidad con cuadro presentado.

5. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el valor enunciado en el numeral anterior, a razón de una tasa del 12,51% efectivo anual, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

B) Respecto del Pagare 318800010068428568: 1

1.- Por la suma de \$ 982.210,27 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital, con vencimiento desde el 12 de abril de 2024.

2. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor correspondiente a capital, desde el 13 de abril de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 81.183,09 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 DE LA LEY 2213 del 2022, advirtiéndose a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

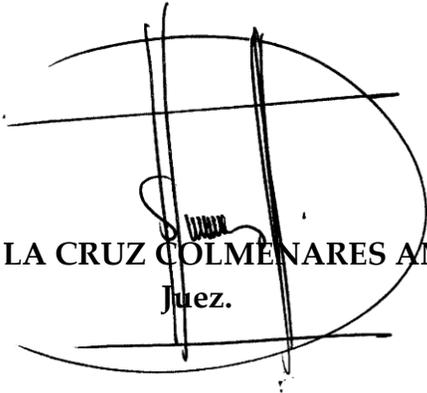
TERCERO. Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 166-109851 de la ORIP de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Se reconoce personería a la firma YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., quien actúa en el presente asunto a través de la Abogada YOLIMA BERMUDEZ

PINTO, su Representante Legal, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e2e7d4d0b394f5af4f3e645262b6b7a2db434e11aae2599b6d40943017c91**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARIA CRISTINA ROJAS
Demandado	MATILDE ROJAS SANCHEZ Y OTROS
Radicación	25386-4003001-2024-00183-00
Decisión	Rechaza por competencia

Partiendo del hecho incuestionable que el juez competente para conocer de la acción de petición de herencia, en primera instancia, es el de familia del último domicilio del causante (artículo 28, numeral 12, y artículo 22, numeral 12, del Código General del Proceso), se concluye que este despacho judicial se encuentra desprovisto de competencia para asumir el conocimiento del asunto del epígrafe, por su naturaleza.

En consecuencia, en desarrollo de la preceptiva normativa contenida en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. Por falta de competencia, RECHAZAR de plano la demanda incoada.

Segundo. Remitir el asunto al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc20cb87c740acad2b9a67f79d946f1bfc2c81f2d5403dd6e756f992ea57112**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	RAMON CAJAMARCA y/o RAMON CAJAMARCA FAJARDO (Q.E.P.D.)
Radicación	25386-4003001-2024-00184-00
Decisión	Declara abierto proceso.

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de los Causantes y el interés que asiste a la demandante, el Juzgado RESUELVE:

1) DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAMON CAJAMARCA y/o RAMON CAJAMARCA FAJARDO (Q.E.P.D.), quien falleció el día Cinco (05) de Agosto del 1.960, en el Municipio de la Mesa Cundinamarca, siendo este mismo Municipio el lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

2) RECONOCER interés jurídico a la señora NELLY ROA RIVEROS en calidad de CESIONARIA, de los derechos y acciones Herenciales del causante RAMON CAJAMANRCA y/o RAMON CAJAMARCA FAJARDO (Q.E.P.D.), radicados sobre el predio denominado "SANTA RITA" ubicado en la vereda CALUCATA, Jurisdicción del municipio de La Mesa - Cundinamarca; por compra efectuada al señor ALFONSO ROA, según Escrituras Públicas Nos. 2.720 de fecha Cinco (5) de Doce (12) del 2012 de La Notaria Única del Círculo de La Mesa y 3858 de fecha Veintinueve (29) de Diciembre de 2.023, de la Notaria Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 108, ibidem, y ley 2213 del 2022.

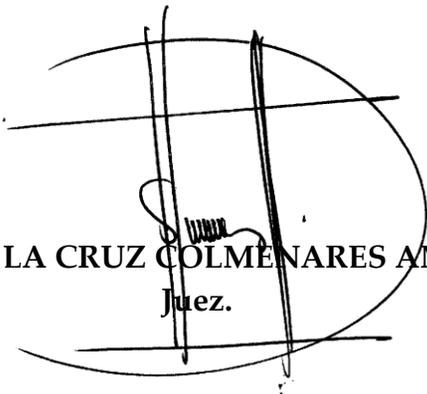
4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se RECONOCE personería para actuar en representación de los intereses de la señora NELLY ROA RIVEROS, al abogado JULIAN ANDRÉS

CASTIBLANCO COLORADO, en los términos, efectos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49fd7d66a07f4eeeb9d3d852abd44462562ac451ab4cda9509333725ce7ef8**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE MARDOQUEO ORDOÑEZ LOPEZ,
Radicación	253864003001 2024-00185-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSE MARDOQUEO ORDOÑEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.521.942, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, representadas y derivadas en los pagarés:

A. Pagaré N° **031426100011600**.

a. La suma de \$ 3.499.815 concepto de capital insoluto a partir de marzo 20 del año 2.024.

b. Por concepto de los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 18 del año 2.023 hasta marzo 20 del año 2.024.

c. Por concepto de intereses moratorios desde marzo 21 del año 2.024, hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

d. Por la suma de \$9.533 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

B. Pagaré N° 031426100011560:

- a. La suma de \$11.184.275 concepto de capital insoluto a partir de marzo 20 del año 2.024.
- b. Por concepto de intereses moratorios desde marzo 21 del año 2.024., hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

C. Pagaré N° 031426100010490:

- a. La suma de \$10.999.638 concepto de capital insoluto a partir de marzo 20 del año 2.024.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 12 del año 2.023 hasta marzo 20 del año 2.024.
- c. Por concepto de intereses moratorios desde marzo 21 del año 2.024 hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$44.039 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

D. Pagaré N° 4866470215501453:

- a. La suma de \$1.458.038 por concepto de capital insoluto a partir de marzo 20 del año 2.024.
- b. Por concepto de intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 05 del año 2.022 hasta marzo 20 del año 2.024.
- c. Por los intereses moratorios desde marzo 21 del año 2.024, hasta la presentación de la demanda, los que deben ser liquidados hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

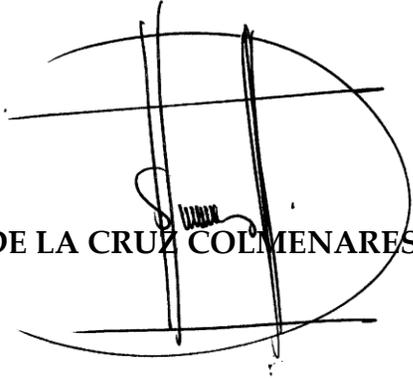
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, abogada, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258d24e70502d156363764cbca3fc07db876452653a2f600a5fb82de99d1f0f**

Documento generado en 02/05/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CLAUDIA MARCELA GARCÍA ROJAS
Accionada	OFIREGISTRO LA MESA
Radicado	No. 2538640030012024-00191-00
Decisión	Ordena vinculación

En virtud de las facultades del Juez constitucional, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandada en el proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Bogotá, de manera oficiosa, vincúlese a la presente acción Constitucional al señor GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTA, para que en el término de UN (1) DIA, emita pronunciamiento. Envíese el expediente digital.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la demandante a la doctora MARIA ANDREA MARTÍNEZ MENDOZA, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato (*Fl. 8 Anx.1*).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c53ad2346cf2d7fd805d384edf86459147da51c22d2c3accf4dc15679a873**

Documento generado en 02/05/2024 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUIS HEMER MAHECHA VIRGÜEZ
Accionados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 2024-00210-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Para la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal, el ciudadano **LUIS HELMER MAHECHA VIRGÜEZ**, con domicilio en la Vereda El Palmar de esta comprensión territorial, demanda en sede de Tutela a la Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud; Hospital Universitario San Ignacio, Adres, Farmacias De dispensación de Medicamentos Compensar y a la EPS Compensar.

Atendiendo los derroteros del Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, que establece: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...”*; en línea con lo anterior, es el Ord. 2° de la misma bitácora normativa el que dispone que de las acciones de tutela que se interpongan contra *“cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, amén de la dispositiva contenida en el Núm. 11, del siguiente tenor: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*, concluyendo así, que no es este el estrado competente para conocer de la acción emprendida.

Con arreglo en tales dispositivas, se dispondrá la remisión de la actuación para su conocimiento, a los Juzgados del Circuito (Reparto), decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

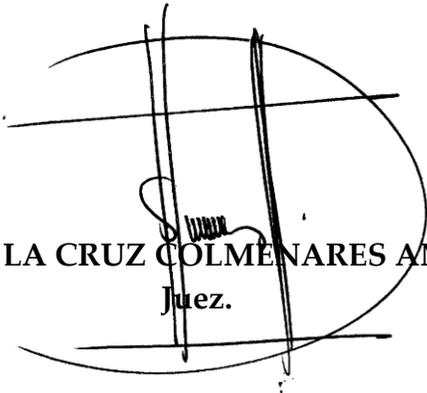
Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º REMITIR, por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de la referencia, a los Juzgados del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e98e1e9fe8fe2eddc1a5b914bd4a47216690cbdc52fb26ecdab540631ed061**

Documento generado en 02/05/2024 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RAFAELA P. PASSO DE LA HOZ Rep. Legal JET INGENIERIA SAS
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA, CUND.
Radicado	No.2538640030012024-00212-00
Decisión	Tramita tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la firma JET INGENIERIA SAS, representada legamente por RAFAELA PAOLA PASSO DE LA HOZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, a cargo de la señora alcaldesa, Dra. LAURA MARCELA LONDOÑO RODRÍGUEZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado para que en el término de TRES (3) DIAS, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí registrados, y rinda un informe pormenorizado de todo lo acontecido, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Como pruebas documentales se tendrán las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648e99729c6cc7a1a05243b4ae6442482abd9060c19cd536cb54c639ea3a677**

Documento generado en 02/05/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>